

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2010- OEFA/DFSAI

Lima, 19 de noviembre de 2010

VISTOS:

El Oficio N° 765-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la Sociedad Minera Corona S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso Osinergmin N° 1177128, la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 007818 que impuso una multa de 50 UIT, el recurso de reconsideración con registro de ingreso OEFA N° 1882, el recurso de apelación con registro de ingreso OEFA N° 2547, la comunicación solicitando la aplicación del silencio administrativo positivo con registro de ingreso 4253, y los demás actuados en el Expediente N° 212-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Entre los días 13, 14, 16, y 17 de noviembre de 2008 se realizó una Supervisión Especial respecto de los monitoreos ambientales de los recursos hídricos y efluentes minero metalúrgicos en la Unidad Carolina 1 de la Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona).
2. En base a los resultados obtenidos en la mencionada Supervisión Especial, mediante Oficio N° 765-2009-OS-GFM, notificado el 15 de mayo de 2009, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Corona por infringir el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo E-14 (P-4) de la descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas, se constató el incumplimiento de los parámetros ph y Zn.
3. En tal sentido, luego de evaluar los descargos presentados por Corona, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 007818, de fecha 1 de julio de 2010 y notificada el 5 de julio de 2010, se impuso una multa de 50 UIT a Corona por la imputación efectuada en el Oficio N° 765-2009-OS-GFM.
4. Mediante escrito con registro de ingreso OEFA N° 1882, de fecha 26 de julio de 2010, Corona interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 007818, que le fuera notificada con fecha 5 de julio de 2010, sustentado en los siguientes nuevos medios probatorios:
 - a. Documentos que sustentan que el Laboratorio Equas S.A. es una empresa acreditada ante el Indecopi.
 - b. Oficio N° 754-2010-OS-GFE, mediante el cual Osinergmin felicitó el buen desempeño ambiental en la ex Unidad Minera Carolina 1.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2010- OEFA/DFSAI

- c. Facturas que acreditan la adquisición del grupo electrógeno Marca Olimpia, modelo GEP 110 con potencia de 92 kW instalado en la ex Unidad Minera Carolina 1.
 - d. Facturas que acreditan la adquisición de tres electro bombas peristálticas y un medidor digital de ph (peachímetro) sincronizado con los dosificadores de reactivos instalados en la ex Unidad Minera Carolina 1.
5. Mediante escrito con registro de ingreso OEFA N° 2547, de fecha 14 de setiembre de 2010, Corona manifiesta que decide optar por la aplicación del silencio administrativo negativo, argumentando que la Administración no ha resuelto su recurso de reconsideración dentro del plazo, en tal sentido, interpone recurso de apelación.
 6. Mediante escrito con registro de ingreso OEFA N° 4253, de fecha 5 de noviembre de 2010, Corona solicita que se aplique el silencio administrativo positivo, dado que no se ha resuelto su recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo tanto, solicita se declare fundado su recurso de apelación.
 7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
 8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325– Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales de la OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
 9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.
 10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2010- OEFA/DFSAI

11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

12. De acuerdo con el numeral 31.5 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 233-2009-OS/CD⁴, el plazo para resolver los recursos administrativos es de noventa días hábiles.⁵

13. En el presente caso, Corona interpuso su recurso de reconsideración el 26 de julio de 2010 y, al interponer su recurso de apelación, solicitó la aplicación del silencio administrativo negativo el 14 de setiembre del 2010, esto es habiendo transcurrido sólo treinta y dos días hábiles desde la interposición del referido recurso.

14. Por lo expuesto, queda acreditado que Corona solicitó el silencio administrativo negativo antes de que venza el plazo para resolver el recurso de reconsideración, en tal sentido, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de silencio administrativo negativo efectuada mediante el escrito con registro de ingreso OEFA N° 2547, y, en consecuencia, también resulta inadmisibles las solicitudes de silencio administrativo positivo formulado mediante escrito con registro de ingreso OEFA N° 4253.

15. A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es pertinente indicar que aún no está conformado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, órgano competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por Corona, conforme lo establece el artículo 24° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶. En tal sentido, resulta jurídicamente imposible que en el presente caso haya sido emitida una resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental dentro del plazo establecido, dado que dicho Tribunal no está constituido.

16. Al respecto, es importante destacar que el numeral 5 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁷, establece que es un requisito de validez de los actos administrativos cumplir con el procedimiento regular, es decir, que el acto se conforme mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que al no encontrarse



Artículo 31°.- Recursos Administrativos

31.5. Los recursos administrativos deberán resolverse en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.

⁵ Cabe señalar que de acuerdo al artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2009-MINAM5, que aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, esta última puede aplicar la normativa aprobada por Osinergmin.

⁶ Artículo 24°.- Instancias

El procedimiento administrativo sancionador estará conformado por dos (02) instancias administrativas, siendo que los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de sanción impuestas por el órgano de primera instancia, serán tramitados ante el TFA del OEFA, quien los resolverá en última instancia administrativa.

⁷ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2010- OEFA/DFSAI

conformado aún el Tribunal de Fiscalización Ambiental, órgano competente para resolver en segunda instancia los recursos de apelación, no se contaba con aquello que es sustancial para que el procedimiento regular se desarrolle.

17. Por lo antes expuesto, queda acreditado que no resulta de aplicación el silencio administrativo, respecto del recurso de reconsideración interpuesto, y estando a que el plazo para resolver dicho recurso de reconsideración aún no ha vencido, se procederá a emitir el análisis y pronunciamiento correspondiente.

III. ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

18. Con respecto a los documentos que sustentan que el Laboratorio Equas S.A. es una empresa acreditada ante el Indecopi, cabe señalar que dicho documento no desvirtúa los resultados efectuados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C, los cuales se sustentan en los Informes de Ensayo MA807445 (fojas 23 a 36). En tal sentido, el presente medio probatorio no desvirtúa lo acreditado en la resolución materia de impugnación.

19. En todo caso, es preciso señalar que en caso Corona hubiese estado en desacuerdo con los resultados de los análisis realizados por el Laboratorio Equas S.A., debió actuar de acuerdo con el procedimiento de dirimencia de muestras establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.

20. Dicho Reglamento de Dirimencias establece un procedimiento a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada. De acuerdo con dicha norma, el laboratorio acreditado mantiene parte de la muestra extraída durante el periodo de custodia, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. En caso de presentarse una solicitud de dirimencia, se debió proceder conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento⁸.

21. Con respecto al Oficio N° 754-2010-OS-GFE, mediante el cual Osinergmin felicitó el buen desempeño ambiental en la ex Unidad Minera Carolina 1, es pertinente indicar que la mencionada felicitación correspondió a la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental 2009 en la unidad Carolina 1, realizada durante los días 3, 4, 6 y 7 de diciembre de 2009; mientras que el presente procedimiento sancionador está referido a los resultados de los monitoreos obtenidos en la inspección efectuada durante los días 13, 14, 16 y 17 de noviembre de 2008. En tal sentido, este medio probatorio no resulta pertinente para desvirtuar lo señalado en la resolución materia de impugnación.

22. Con respecto a la facturas que acredita la adquisición del grupo electrógeno Marca Olimpia, modelo GEP 110 con potencia de 92 kW instalado en la ex Unidad Minera



⁸ Artículo 7°.- Admisión de la solicitud

La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 9°.

La dirimencia debe realizarse dentro del periodo de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho periodo no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibles las solicitudes de dirimencia al haber sido presentadas fuera del plazo señalado en el Artículo 16°, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12°.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2010- OEFA/DFSAI

Carolina 1 y las facturas que acreditan la adquisición de tres electro bombas peristálticas y un medidor digital de ph (peachímetro) sincronizado con los dosificadores de reactivos instalados en la ex Unidad Minera Carolina 1, cabe indicar que la adquisición por parte de Corona de tales equipos no desvirtúa los resultados efectuados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C, los cuales se sustentan en los Informes de Ensayo MA807445 (fojas 23 a 36). En tal sentido, dichos medios probatorios no desvirtúan lo señalado en la resolución materia de impugnación.

23. Adicionalmente, se aprecia que las facturas en cuestión, son del año 2009, es decir, los mencionados equipos fueron adquiridos con posterioridad a la Supervisión Especial efectuada durante los días 13, 14, 16 y 17 de noviembre de 2008, a la que se refiere el presente procedimiento; en tal sentido, no resultan pertinentes para desvirtuar la imputación objeto de la resolución materia de impugnación.
24. Por consiguiente, de acuerdo con lo analizado precedentemente, los medios probatorios presentados por Corona en su recurso de reconsideración no desvirtúa la comisión de la infracción que sustenta la resolución materia de impugnación, por lo que debe declararse infundado el referido recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INADMISIBLE** las solicitudes sobre la aplicación de silencio administrativo, presentadas por la Sociedad Minera Corona S.A. mediante escrito con registro de ingreso OEFA N° 2547 y escrito con registro de ingreso OEFA N° 4253.

Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Minera Corona S.A. contra la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 007818, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Artículo Tercero°- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARIA TUSSEY TORRES SANCHEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 5